

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No987 del 17 de noviembre de 2023. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 071

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
Referencia: 760013103018-2023-00283-00
Demandante: WILBER GONZÁLEZ CORDOVÉZ y MARTHA LORENA RIVERA
Demandado: JAIRO LÓPEZ BOLÍVAR

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante WILBER GONZÁLEZ CORDOVÉZ y MARTHA LORENA RIVERA, a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No 987 del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual, se rechazó la solicitud de prueba extraproceso.

II. DEL RECURSO:

Del escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente se tiene que, solicita la revocatoria del auto que antecede, toda vez que, si bien es cierto el pasado 20 de enero de 2023 este Juzgado llevó a cabo audiencia de interrogatorio de parte, al revisar su desarrollo se evidencia que al momento de dictaminar las preguntas asertivas, el Despacho omitió o dejó por fuera lo relacionado con el tiempo, modo y lugar en cómo se realizó la entrega de los dineros por parte de los sujetos procesales actuantes, lo cual es necesario, ya que presentó proceso ejecutivo, sin embargo, fue rechazado por cuanto no se cumple con las formalidades descritas en el artículo 205 y 422 del C. G. de Proceso, esto es, no hay certeza en el tiempo y monto de la obligación pretendida.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es

susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte pasiva se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Juzgado, esto es, contra el auto interlocutorio No 987 de fecha, 17 de noviembre de 2023, por medio del cual, se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal, por cuanto el compendio adjetivo solo permite la presentación de estas solicitudes por una sola y única vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del C. G. del Proceso, lo cual alega violatorio, toda vez que, si bien presentó con antelación dicho trámite, dentro del mismo no se dio respuesta a cabalidad a las preguntas expuestas, concretamente, las atinentes al tiempo, modo y lugar en el cual se entregaron los dineros materia de controversia por las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, resulta menester de acuerdo a la figura contemplada, memorar tanto la normas procesales como la doctrina que sobre esta clase de prueba extraprocesal ha inspirado el Legislador, de ahí entonces, que se traiga a colación lo referente a la confesión, como medio de prueba y acto de voluntad¹, el que se tiene, “*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*”²; **confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”**³, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁴.

La confesión según lo ha determinado el artículo 191 del C. G. del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho. De las varias clasificaciones de la confesión previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).”

Se concluye de lo expuesto, que la confesión tendrá lugar, cuando una vez citado personalmente el absolvente y estando en la audiencia previamente fijada, este es renuente

¹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

² CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

a responder, da respuestas evasivas o simplemente no asiste a la misma y no presenta justificación de su falta dentro de los tres (3) días siguientes, situación que hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales *"versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito"*.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191 *ibídem*; y por otro, que según la regla dispuesta en el artículo 197 del C. G. del Proceso *"admite prueba en contrario"*.

Conforme lo anterior y bajando al caso en concreto, sin mayores disquisiciones, debe decirse que el auto en comento se encuentra ajustado a la ley procesal, ya que el propio Legislador ha dispuesto taxativamente, que esta clase de solicitudes -prueba extraproceso-pueden presentarse por una sola y única vez, de ahí que, como quiera que ya se agotó dicho trámite con la presentación y trámite del proceso conocido bajo la radicación No 760013103018-2022-00227-00, no es pertinente ni procedente, darle nuevamente trámite a otra solicitud similar o sobre los mismos hechos, máxime cuando su justificación se centra en la misma situación fáctica.

Ya en lo tocante a la calificación de las preguntas allegadas por la parte actora, es menester regirnos a lo atemperado en el artículo 204 del Estatuto Procedimental, el cual dispone claramente que *"ante la inasistencia del citado a la audiencia, renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito"*

En cuanto a las preguntas para obtener confesión *"solo serán las asertivas. La pregunta asertiva es la que obliga al deponente a contestar sí o no. El deponente puede agregar lo que estime, pero debe siempre anticipar el sí o no. Si no se antepone cualquiera de las dos respuestas, sí o no, el declarante es declarado rebelde."*⁵

En orden de lo anterior, aunque no resulta ser un tema que haya afectado la admisibilidad de esta solicitud, teniendo en cuenta el argumento de la reposición presentada, habrá de aflorarse a la parte recurrente, con el fin de evaporar sus inconformidades que, una vez auscultado tanto el pliego de preguntas como el acta de audiencia emitido por esta instancia dentro del proceso conocido bajo la radicación 2022-00227-00, se avizora claramente que las preguntas asertivas calificadas y tenidas por confesadas fueron las correctas y no se echa de menos alguna que haya sido solicitada y haya dejado de tenerse por tal; pues las demás versan sobre situaciones que ameritan no solo el conocimiento de quien hizo parte del contrato sino de una justificación o respuesta amplia, que claramente no tiene este Despacho y que, por demás, no puede limitarse a contener un respuesta afirmativa o negativa, que es lo que manda el artículo 204 del Estatuto Procedimental.

⁵ Libro Derecho Probatorio -Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso -Principios y medios de prueba en particular de Nattan Nisimblat, Ediciones Docrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.- Colombia, página 450.

Las preguntas de tipo: qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, o similares, denominadas preguntas abiertas, no pueden limitarse a obtener una respuesta de tipo sí o no y su consecuente explicación, de tal manera que una pregunta que se formule con un prenombre interrogativo tipo *¿dónde?* no puede tener por respuesta un "SI" asentativo o confesorio, pues no asiste a la lógica y al razonamiento de la pregunta y, por tanto, las preguntas formuladas con ese esquema interrogativo no pueden ser tenidas como confesión ficta por no ser *asertivas*, cerradas o de simple si/no.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en tanto no encuentra méritos está funcionaria judicial de instancia para reponer lo determinado en providencia que antecede, habrá de despachar negativamente el recurso de reposición como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de todo lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 987 de fecha 17 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el rechazo de la prueba extraprocesal que nos ocupa. Remítase por Secretaría ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil a través de la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza